

**BOLETIN**

DE LA PROVINCIA



**OFICIAL**

DE PALENCIA.

**ARTICULO DE OFICIO.**

*Gobierno superior Político de la Provincia.*

He recibido en este día del Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península la Real orden siguiente: —Por el Ministerio de la Guerra con fecha 6 del corriente se me ha comunicado la Real orden que sigue.

»Convencida S. M. la REINA Gobernadora de que existen en varias provincias del Reino muchos individuos que solicitan eximirse del servicio militar en el próximo alistamiento de cincuenta mil hombres por medio del pecuniario señalado en el primer plaz del artículo 5.º del Real decreto de 26 de Agosto último, deseosa de proporcionar este beneficio á los que de él quieran aprovecharse, ha tenido á bien mandar se prorogue la entrega de la mencionada cuota por el término de 15 días contados desde el recibo de esta en las Capitales de las provincias.”

Lo que traslado á V. S. para que haciéndola saber á la Diputación provincial tenga cumplimiento.

Y yo lo comunico á V. á fin de que dando la mayor publicidad á esta soberana resolución se consiga llegue á conocimiento de todos los interesados. Palencia 15 de Octubre de 1836.—Simeon Jalon Aparicio.—Sres. Alcaldes de esta Provincia.

*Intendencia de la Provincia de Palencia.*

Cuan sensible le es á una Autoridad que se interesa en el bien estar de los pueblos el ver que estos prefieren ser molestados y vejados con comisiones de apremio aumentando por este medio los cupos que tienen que cubrir, á verificar religiosamente el pago de aquellos dentro del término que la ley les señala para el efecto. Hasta de inoportuna puede calificarse ya la conducta observada por esta Intendencia, dando sin cesar recuerdos oportunos, y el corto

fruto que de ellos se ha recojido le pone en el caso de dirigirse por última vez á recordarles lo mismo que ya les tiene manifestado. La demora que se experimenta en la concurrencia de los pueblos á el pago de sus descubiertos no puede ser mirada con indiferencia, y de nada servirá que el Gobierno de S. M. se esmere en ser maternal y benéfico si aquellos ó sus representantes se empeñan en desoir cuanto con este objeto les aconsejan las autoridades de la Provincia; conducta que los que la observan les segrega del aprecio á que se han hecho acreedores los muchos que siguen la senda opuesta á la suya, convencidos de que si el Gobierno exige de ellos algun sacrificio, sus productos los adjudica exclusivamente á la manutencion y demas obligaciones del Ejército de operaciones en justa recompensa de sus padecimientos y las penalidades que son anejas á tan honrosa profesion. Esto supuesto y que los fondos que se realicen en la Provincia, van á destinarse á el pago del arrastre de crecida cantidad de granos que ha consignado S. M. á la manutencion de las tropas que operan al frente de los enemigos de su inocente Hija, y con particular recomendacion á la manutencion de la Guardia Nacional movilizada, objeto de su mayor esmero y cuidado entre los que se encuentran los hijos del mismo suelo que ha de proporcionar los medios para llevar á cabo las benéficas intenciones de S. M., me parece que son razones mas que suficientes á que los pueblos hasta el dia morosos se apresuren á presentarse con cuanto les corresponde satisfacer á el Estado, y si asi no lo hiciesen en el término mas breve, fuerza será el hacerles sentir todo el rigor de la ley, sin que les pueda quedar derecho alguno á quejarse, de lo que les ha acarreado y no se puede menos que verificar.

Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 13 de Octubre de 1836.—Pablo de Ventades.—Sres. Justicia y Ayuntamiento de....

*Comandancia General de Palencia.*

El Excmo. Señor capitan General del distrito de Castilla la Vieja en su oficio de 27 de Setiembre último me dice lo que copio:

»Capitanía General de Castilla la Vieja.—El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 18 del actual me dice lo que sigue. Convencida S. M. de que el grande impulso



que es forzoso dar á las operaciones militares para poner pronto y feliz término á la guerra civil que aflige á varias provincias de la Monarquía, exige como una de las condiciones mas esenciales, el disminuir todo lo posible la diferencia entre la fuerza efectiva y la disponible de los Cuerpos de todas armas, y de las Milicias Provinciales á fin de aumentar el número de combatientes, y de consolidar la organizacion y disciplina del Ejército; se ha servido resolver lo siguiente.

Art. 1º Los Gefes efectivos y los Capitanes, Tenientes y Subtenientes ó Alferoces, tanto efectivos como supernumerarios de todas armas que se hallen separados de las filas sin expresa Real orden, ó que no desempeñen comisiones activas del servicio, se incorporarán desde luego á sus respectivos Cuerpos; en el concepto de que solo se entenderán como comisiones activas, las declaradas tales por la instruccion de 26 de Abril último, es decir, el destino de un Oficial vivo del Ejército ó Milicias á un Cuerpo franco aprobado por S. M., ó cualquiera otra tropa creada provisionalmente en las Provincias, mientras esta subsista reunida y pase revista de Comisario con la competente autorizacion, el destino con Real nombramiento á la Plana mayor de los Ejércitos ó Provincias en que estas existan, el de Ayudante de Campo de los Generales, con la misma circunstancia, y el del mando de cualquier punto fijo en los países declarados en estado de guerra, siempre que haya recaído sobre el nombramiento de los Generales la competente Real autorizacion, el estar comisionado en las dependencias de la Secretaría del Despacho de la Guerra, en las Inspecciones, y Subinspecciones de las armas, en la seccion de Guerra ó Tribunal supremo de Guerra y Marina, y en cualquier otro encargo semejante, siempre que desde la fecha de dicha Real resolucion lleven las Reales órdenes de nombramiento la cualidad expresada de que debe reputarse activa la comision que se confia al individuo.

Art. 2º Del mismo modo se presentarán inmediatamente en sus destinos, los Generales, Gefes y Oficiales empleados en estados mayores de provincias y plazas ó en otra cualquier dependencia del Ministerio de la Guerra no comprendida en el artículo anterior, sin mas excepciones que las que en el mismo se expresan.

Art. 3º Se declaran y serán comprendidos en lo dispuesto en el citado art. 1º los ordenanzas y asistentes de los Generales, Gefes y Oficiales no empleados activamente en la misma Provincia donde se halle el Batallon ó Escuadron á que los referidos ordenanzas y asistentes pertenezcan, quedando absolutamente prohibido el que tengan ni se faciliten bajo una ni otra consideracion individuos de tropa á otras clases de empleados, á quienes por un abuso han solido concederse hasta el dia.

Art. 4º Tambien alcanza y es aplicable lo dispuesto en el art. 1º á los soldados que tengan á su inmediacion las esposas y familias de los Militares aun cuando estos se hallen sirviendo en el Ejército.

Art. 5º Del mismo modo se reunirán inmediatamente á sus Cuerpos los ordenanzas y asistentes que tengan los Generales, Gefes y Oficiales que por conveniencia propia disfrutaban ó disfrutaren licencia temporal, los que se hallen retirados ó en expectativa de retiro, y los que por cualquier motivo se separan de los Ejércitos ó Cuerpos á que pertenezcan

sin que á ninguno le sea permitido llevar dichos asistentes ni aun para que le acompañe en su marcha.

Art. 6º se exceptúa única y exclusivamente de lo prevenido en los artículos anteriores los Generales, Gefes y Oficiales heridos ó enfermos, los cuales podrán en consecuencia conservar cada cual un solo asistente.

Art. 7º Los Generales en Gefe de los Ejércitos, ó los Capitanes generales de las Provincias, segun los casos y circunstancias, señalarán puntos en que los Cuerpos que operen bajo sus órdenes, puedan depositar sus almacenes, á fin de estar mas expeditos en sus movimientos; debiendo procurarse que dichos puntos por su fortaleza natural ó artificial proporcionen la seguridad necesaria para que se evite juntamente el riesgo de las pérdidas del material de dichos Cuerpos y la multiplicacion de partidas empleadas en su custodia.

Art. 8º La incorporacion arriba prescrita para los Gefes, Oficiales é individuos de tropa, deberá verificarse dentro del término de un mes contado desde la fecha de esta Real orden; en la inteligencia de los que no se hubiesen presentado al fin de este plazo en sus respectivos Cuerpos, serán dados de baja en la revista de Noviembre, quedando de hecho separados del servicio los Gefes y Oficiales, y declarados desertores los Sargentos, Cabos y Soldados, y siendo como es en efecto especialmente responsable la Hacienda militar de la legitima aplicacion de los caudales asignados al presupuesto general de Guerra, segun las reglas establecidas, responderán personalmente los Ordenadores, Comisarios y demas individuos de dicha Hacienda militar á quien tocara de todo abono de sueldos, gratificaciones ú otro cualquiera que hicieren á los individuos que no pasaren de presente la revista de Noviembre segun arriba se ha prevenido, S. M. quiere que V. E. en los límites de sus atribuciones emplee todo su celo y energia observando y haciendo observar sin contemplacion ni disimulo cuanto se previene en esta resolucion de S. M., que de su Real orden comunico á V. E. con el indicado objeto. Lo que hago saber á todas las Autoridades militares, á fin de que por su parte tenga el mas exacto cumplimiento la Real orden inserta. Palencia 5 de Octubre de 1836.—Cayetano García Olloqui.

#### *Comandancia General de Palencia.*

El Excmo. Sr. 2º Cabo Comandante general del distrito de Castilla la Vieja en oficio 22 de Setiembre último me dice lo que sigue.—Ministerio de Gracia y Justicia.—S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente.—Convencido mi Real ánimo de las ventajas que en las actuales circunstancias ha de producir la ejecucion de los decretos de las Córtes de 17 de Abril de 1821, que fueron sancionados y publicados como leyes del Estado, espresando las penas que se han de imponer á los conspiradores contra la Constitucion Política de la Monarquía, en cuyas determinaciones se hallan igualmente comprendidos los delitos que tienen por objeto usurpar, y destruir el Trono de mi augusta y escelsa Hija, á la que corresponde la Corona, segun lo dispuesto en el artículo 18º



de la misma; y acerca del conocimiento, y modo de proceder en las causas de conspiracion, y otras; vengo en mandar que se restablezcan á su fuerza, vigor, y observancia, igualmente que la órden de las mismas de 2 de Mayo del año siguiente, declarando la inteligencia del artículo 8.º de la última de dichas leyes, sin alterar empero por ello las facultades que en su caso correspondan á la autoridad militar. Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—De Real órden lo traslado á V. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento. Madrid 31 de Agosto de 1836.—José Landero.

Palencia 5 de Octubre de 1836.—Cayetano García Olloqui.

#### *Juzgado de 1.ª instancia del Partido de Palencia.*

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á esta Audiencia con fecha 18 del que rige la Real órden que dice así:

»Excmo. Sr.—S. M. la REINA Gobernadora con fecha de ayer se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente. Conviendo modificar las disposiciones de mi Real decreto de 22 de Octubre de 1834 para sustituirlas con otras capaces de producir el resarcimiento de las pérdidas y daños que experimentan en sus bienes los españoles leales á la justa causa de la Nacion por efecto de las medidas crueles del Príncipe rebelde, y por mas que repugne á mi ánimo, la adopcion de otras medidas semejantes, si bien reclamadas por el derecho que tienen aquellos á ser conservados y defendidos en sus bienes y propiedades; conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, y en nombre de mi augusta Hija la REINA Doña ISABEL II, vengo en decretar por ahora y sin perjuicio de lo que determinen las Córtes lo siguiente. Artículo 1.º Se embargarán los bienes, rentas, derechos y efectos de todos los españoles de cualquiera clase, condicion y estado que desde 1.º de Octubre de 1833, hayan abandonado ó abandonen en adelante la residencia y habitual domicilio del pueblo de su vecindario, para dirigirse á servir y auxiliar la causa del Príncipe rebelde de una manera directa ó indirecta, ya sea en los puntos que ocupare la faccion en el reino, ó ya en el extranjero con comisiones ó encargos públicos ó secretos. Art. 2.º Los Alcaldes Constitucionales de los pueblos donde tenian su domicilio los ausentes y los de aquellos donde tubiesen bienes, abrirán desde luego bajo de su responsabilidad con citacion de uno de los Procuradores síndicos del Ayuntamiento una breve informacion sumaria en la que de público ó con hechos marcados, conste la fuga ó incorporacion en las facciones, ó los servicios que les presten de cualquiera manera. Art. 3.º Se declaran nulas de ningun valor ni efecto las ventas, cesiones, trasposos de bienes y cualquiera otras transacciones hechas sobre estas y sus frutos por los individuos que comprende el art. 1.º desde que estos hayan tomado parte en las facciones. Art. 4.º Se considerarán sospechosas y estarán sujetas á examen y revision todas las transacciones, ventas, cesiones, donaciones y trasposos hechos desde 1.º de

Octubre de 1833 cualquiera que sea la época en que sus propietarios hayan abandonado el pueblo de su domicilio, para incorporarse y servir en las facciones. Art. 5.º Los Ayuntamientos y los empleados públicos tendrán obligacion de descubrir los autos fraudulentos de que tratan los artículos anteriores. Cualquiera ciudadano español podrá hacer igual descubrimiento y denuncia á los Alcaldes Constitucionales, y estos, ya por virtud de las noticias que recibieren, ó ya de oficio, procederán á la informacion sumaria del hecho, y si resultan suficientemente probadas, se llevará á efecto el embargo de los bienes y derechos defraudados. Estos avisos no darán lugar á premio alguno como sugeridos que deben ser por el patriotismo mas puro y desinteresado. Art. 6.º Los españoles que hayan prestado su nombre y cooperacion para las ventas y cesiones fraudulentas, sufrirán una multa que no podrá ser menor de la octava parte, ni mayor de la 4.ª del valor que aparezca dado á los bienes defraudados. Art. 7.º De los productos del embargo se pagarán puntualmente todas las obligaciones y cargas de justicia á que esten afectos los bienes, rentas, derechos y efectos de los españoles desleales. La legitimidad de estas cargas se probará en caso necesario, con un procedimiento breve y sencillo ante los Jueces de 1.ª instancia. Art. 8.º Despues de satisfechas las cargas de justicia, los rendimientos del embargo general, se aplicarán exclusivamente á la indemnizacion y resarcimiento de los Patriotas, que por haber sido y permanecer fieles á la causa de la Nacion, sufran y padezcan alguna pérdida ó daño por consecuencia de los decretos del Príncipe rebelde. Art. 9.º Por mi Secretario de Hacienda se formará la instancia conveniente para egecutar y dirigir todo lo que sea relativo al embargo de los bienes que son el objeto de este mi Real decreto y en ella se fijarán las reglas con que deban verificarse las indemnizaciones. Art. 10. Los fondos precedentes de los bienes embargados se manejarán con total separacion de los caudales de la Hacienda pública. Si hubiere sobrantes despues de cubiertas las atenciones á que quedan afectos, se aplicarán á los gastos de la guerra. Art. 11. En el hecho de incorporarse alguno á los rebeldes, perderá todos los empleos, grados, sueldos, honores y condecoraciones concedidos por el Gobierno. Art. 12. Las disposiciones de este mi Real decreto se entenderán sin perjuicio de las penas á que los individuos se hayan hecho acreedores por sus delitos. Art. 13. Queda sustituido por este mi Real decreto de 22 de Octubre de 1834. Lo que de Real órden comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que traslado á VV. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 1.º de Octubre de 1836.—José Velasco de Castro.—Sres. Jueces de 1.ª instancia y Alcaldes de esta Provincia.

#### *Gobierno superior Político de la Provincia.*

S. M. la REINA Gobernadora se ha servido expedir el Real decreto siguiente.

»Deseando que la Beneficencia pública se arregle en su ejercicio del modo mas adecuado y capaz de llenar los grandes objetos que la humanidad y la justicia reclaman, he tenido á bien decretar á nombre de mi augusta Hija la REINA Doña ISABEL II, lo siguiente. Artículo 1.º Se restablece en toda su fuer-



za y vigor el reglamento general de Beneficencia pública decretado por las Cortes extraordinarias y sancionado por mi difunto Esposo en seis de Febrero de mil ochocientos veinte y dos. Art. 2º Se nombrará desde luego una comision de personas ilustradas y de conocido celo, á fin de que proponga al Ministerio de vuestro cargo los medios de plantear en todo el Reino con la mayor brevedad posible el plan de Beneficencia pública y reunir todos los fondos é intereses que deben servir á tan piadoso establecimiento. Art. 3º Las Diputaciones provinciales cumplirán sin la menor dilacion cuanto se les encarga por los artículos ciento treinta y seis y ciento treinta y ocho de dicho reglamento. Tendréislo entendido y dispondreis su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 8 de Setiembre de 1836.—A D. Ramon Gil de la Quadra.”

En su consecuencia se ha servido S. M. nombrar para componer la comision al R. Obispo electo de Oviedo D. José Joaquin Perez Necoechea, á D. Salustiano Olózaga, D. Domingo Vila, D. Francisco Lopez Olaverrieta, D. Antonio Sandalio de Arias y D. Angel Iznardi.

*El decreto de las Cortes que se cita es el siguiente.*

»DON FERNANDO VII, por la gracia de Dios y por la CONSTITUCION de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes extraordinarias han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente: Las Cortes extraordinarias, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la CONSTITUCION, han decretado lo siguiente.

## TITULO I.

### *De las Juntas de Beneficencia.*

Art. 1º Para que los Ayuntamientos puedan desempeñar mas fácil y expeditamente lo prevenido en el párrafo 6º del artículo 3º de la CONSTITUCION, habrá una Junta municipal de Beneficencia en cada pueblo que deberá entender en todos los asuntos de este ramo como auxiliar de su respectivo Ayuntamiento.

Art. 2º En las Capitales y pueblos que tengan cuatrocientos vecinos ó mas, se compondrá esta Junta de nueve individuos, á saber: de uno de los Alcaldes Constitucionales, que será Presidente nato, de un Regidor del Ayuntamiento, del Cura Párroco mas antiguo, de cuatro vecinos ilustrados y caritativos, de un Médico y un Cirujano de los de mayor reputacion.

Art. 3º En los demas pueblos de menos vecindario se compondrá la misma Junta de siete individuos, á saber: del Alcalde Constitucional, que será Presidente nato, de un Regidor del Ayuntamiento, del Cura Párroco mas antiguo, de un facultativo de Medicina y en su defecto de Cirujía, y de tres vecinos de los mas pudientes é ilustrados.

Art. 4º En los pueblos que no hubiere facultativos se completará el número de vocales, eligiéndolos del vecindario, ya sea del estado eclesiástico ya del secular.

Art. 5º Estas Juntas se gobernarán por las reglas que fija esta ley y por el reglamento particular que para ellas formará el Gobierno.

Art. 6º Los vocales electivos de las Juntas de

Beneficencia serán nombrados por los Ayuntamientos respectivos, debiendo ejercer sus funciones por el tiempo de dos años; y en cada uno de estos se mudarán por mitad, saliendo la primera vez el mayor número, la segunda el menor y así sucesivamente.

Art. 7º Uno de los vocales de la Junta desempeñará las funciones de Secretario, y otro las de Contador, ambos elegidos por la misma Junta, y aprobados por el Ayuntamiento.

Art. 8º Si por haber en un pueblo muchos establecimientos de Beneficencia fuesen tantas las ocupaciones de estos cargos que la Junta creyese ser necesarios un Secretario y un Contador dotados y de fuera de su seno, lo hará presente al Ayuntamiento para que informando sobre ello á la Diputacion provincial, pueda esta consultar al Gobierno lo conveniente.

Art. 9º En el caso de que á propuesta del Gobierno las Cortes aprobasen la creacion de estas plazas, señalándoles la dotacion que estimen conveniente, las Juntas propondrán para ellas las personas que creyesen mas apropósito para su buen desempeño y los Ayuntamientos harán el nombramiento.

Art. 10. La Depositaria de estas Juntas será servida gratuitamente por un individuo de su seno ó de fuera de él, nombrado á propuesta suya por el Ayuntamiento bajo responsabilidad, á cuyo individuo se le abonarán los gastos indispensables que se le originen por este cargo.

Art. 11. Las Juntas municipales celebrarán sus sesiones en uno de los establecimientos de Beneficencia que juzguen mas adecuado al efecto en los dias, forma y modo que prescriba el reglamento.

Art. 12. Las obligaciones de estas Juntas serán: 1º hacer observar esta ley y los reglamentos y órdenes del Gobierno á los Directores, Administradores y demas empleados de los establecimientos de Beneficencia: 2º informar al Ayuntamiento sobre la necesidad de aumentar, suprimir ó arreglar cualesquiera de dichos establecimientos: 3º proponer arbitrios para su dotacion y socorro de la indigencia en las necesidades extraordinarias: 4º ejecutar las órdenes sobre mendicidad que le comunique el gobierno por conducto de sus respectivos Ayuntamientos: 5º recibir las cuentas de los Administradores de los establecimientos de Beneficencia; y examinadas, pasarlas al Ayuntamiento con su censura: 6º cuidar de la buena administracion de los establecimientos de su cargo, y establecer la mas escrupulosa economia en la inversion de los fondos, claridad en las cuentas, y buen desempeño en las respectivas obligaciones de cada empleado, dando cuenta al Ayuntamiento si notasen en alguno poco celo y actividad, y suspendiendo en el acto á cualquiera por sospechas fundadas de tortuosos manejos, ó por otro motivo grave: 7º proponer al Ayuntamiento para los destinos de Directores y Administradores de los establecimientos de Beneficencia las personas que juzguen mas apropósito: 8º formar anualmente un presupuesto de gastos para el año próximo, y la estadística de Beneficencia de su distrito, pasando uno y otra al Ayuntamiento para su direccion ulterior: 9º presentar anualmente al Ayuntamiento cuentas documentadas de los fondos invertidos en la hospitalidad y socorros domiciliarios.

(Se continuará)